

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Iniciativa de Poder Ejecutivo

Asunto Ratificación del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional del Café

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 114 de 24 de Mayo de 1958
Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente Relaciones Exteriores Fecha _____
Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____
Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____
Para 1er. Debate _____ Fecha _____
Para 2do. Debate _____ Fecha _____
Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____
Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el 13 de Mayo de 1958
Archivado el _____



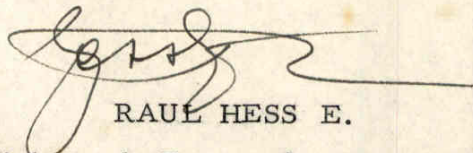
Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
Palacio Nacional.

Estimados señores:

Es del conocimiento público, la serie de actividades desplegadas por este Gobierno en defensa del precio del café, nuestro primer producto de exportación. También es del dominio general que el mencionado producto es la base de nuestra economía, por lo que una baja en su cotización podría acarrear graves males al sistema económico nacional.

Por las consideraciones anteriores, sobre las cuales estimo innecesario extenderme dada la reconocida importancia que tradicionalmente ha tenido ese producto para Costa Rica, la Delegación de nuestro país a la Reunión de autoridades cafetaleras efectuada en Brasil en el mes de enero de este año, firmó ad referendum el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional del Café, que ahora remito, con instrucciones del Sr. Presidente de la República, para la debida ratificación por parte de esa Cámara.

Con muestras de mi más distinguida consideración, soy de Uds. muy atento y seguro servidor,



RAUL HESS E.

Ministro de Economía y Hacienda

San José, 15 Abril de 1958.



CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA
ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

Preámbulo

Los Gobiernos signatarios considerando la importancia que tienen la producción y el comercio del café para la economía mundial y considerando la necesidad de establecer medios efectivos de cooperación entre los países interesados en las actividades concernientes al café, acuerdan suscribir el presente Convenio Constitutivo de la Organización Internacional del Café.

ARTICULO I

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

Sección 1. - Establecimiento y objeto. Se establece por este Convenio una Organización Internacional del Café, que tendrá por objeto promover el consumo mundial del producto, defender su economía, proporcionar un foro internacional para la discusión de sus problemas y contribuir a la expansión del comercio en beneficio de los países productores y consumidores del grano.

Sección 2. - Miembros. Serán Miembros de la Organización los Estados cuyos Gobiernos ratifiquen este Convenio o se adhieran al mismo.

Sección 3. - Situación Jurídica. La Organización tendrá personalidad jurídica y capacidad legal para celebrar contratos y contraer obligaciones y podrá, de acuerdo con las leyes en vigor en los respectivos países miembros, adquirir, enajenar y gravar sus bienes y haberes, proponer acciones judiciales y entablar procedimientos administrativos. La Organización se regirá por el presente Convenio y por los Estatutos y Reglamentos que sean adoptados de acuerdo con dicho Convenio.

ARTICULO II

ACTIVIDADES

Sección 1. - Promoción y defensa. La Organización desarrollará un amplio programa encaminado a promover el aumento del consumo del café tanto en los mercados establecidos como en los de consumo potencial. Con tal finalidad, la Organización podrá utilizar los servicios de entidades internacionales o nacionales, y emprender actividades de fomento en cooperación con torrefactores o distribuidores de café o con organizaciones comerciales. En sus actividades promocionales la Organización no podrá hacer distinción con respecto a orígenes, procedencias, clases, tipos o marcas de café.

La Organización velará por la defensa del café procurando especialmente combatir, por los medios a su alcance, las adulteraciones del producto.



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA

REPUBLICA DE COSTA RICA

-2-

Sección 2. - Información estadística. La Organización, actuando en colaboración con los gobiernos de los países productores y consumidores y con los organismos internacionales competentes, servirá como centro de compilación e intercambio de informaciones sobre producción, comercio, consumo, existencias y tendencias del mercado mundial del café. Desarrollará métodos adecuados para recopilar e interpretar las estadísticas cafeteras y efectuar pronósticos de producción y consumo. Elaborará una terminología que pueda usarse tanto para fines estadísticos como para el comercio del café, incluyendo el establecimiento de normas sobre calidades. La Organización podrá prestar ayuda a los países interesados en el mejoramiento de los sistemas que empleen para la compilación y publicación de datos estadísticos nacionales sobre café. Los países miembros se comprometen a cooperar con la Organización en estas actividades y a proporcionarle informaciones apropiadas sobre sus exportaciones e importaciones de café. Deberán asimismo proporcionar a la Organización los demás datos que éste requiera sobre producción, distribución, consumo, existencias y precios de café, en tanto dichos datos puedan obtenerse normalmente por medio de organismos gubernamentales.

Los Gobiernos podrán abstenerse de proporcionar a la Organización estos datos cuando los consideren de carácter confidencial y, en tal caso, deberán comunicarle formalmente su decisión sobre el particular.

En ningún caso podrán publicarse informaciones que permitan identificar las operaciones que efectúen personas o entidades determinadas.

Sección 3. - Investigaciones técnicas. La organización podrá realizar, por sí misma o mediante contrato o acuerdo, inclusive con los países miembros, investigaciones técnicas sobre: (a) el cultivo y beneficio del café, con miras a mejorar su calidad y a incrementar la eficiencia de su producción; (b) los métodos de clasificación, almacenamiento, transporte y elaboración, a efecto de reducir los costos y mejorar las calidades del café que llegue a manos de los consumidores, y (c) el desarrollo de nuevos usos del café, especialmente como bebida y en la preparación de alimentos. La Organización servirá además como centro de contacto y de intercambio de informaciones sobre todos los aspectos técnicos relacionados con la industria.

Sección 4. - Estudios económicos. La Organización mantendrá en estudio constante la producción, el consumo y las tendencias del mercado mundial del café, y dará a la publicidad informes y estudios que puedan mejorar la comprensión del público con respecto al café o que contribuyan a la realización de los fines de este Convenio. Tanto en interés de los productores como de los consumidores, la Organización estudiará continuamente medidas capaces de asegurar una expansión progresiva del consumo y el desarrollo satisfactorio de la economía cafetalera.

Si la Organización llega a concluir que la acción colectiva de los países miembros se hace necesaria, las propuestas que adopte sobre el particu-



lar, con aprobación de la mayoría de los votos básicos, serán transmitidas a los países miembros y, si así fuere acordado, a los organismos internacionales competentes. Tales medidas o propuestas deberán reconocer el derecho de cada país a determinar su política con respecto a la producción y a la comercialización del café.

Sección 5. - Relaciones con los gobiernos. En la realización de sus actividades, la Organización observará las prácticas internacionales con respecto a la petición de permiso de los gobiernos en cuyos territorios se proponga desarrollar tales actividades.

ARTICULO III

ORGANIZACION

Sección 1. - Estructura. La Organización tendrá una Asamblea General, un Consejo Directivo, un Secretario General y una Secretaría.

Sección 2. - Oficinas. La Organización tendrá su oficina principal en Brasil. La Asamblea General podrá cambiar la sede de la oficina principal cuando considere que es conveniente a los intereses de la Organización. Podrán establecerse oficinas en otros lugares.

ARTICULO IV

ASAMBLEA GENERAL

Sección 1. Integración. La Asamblea General de la Organización estará formada por un delegado principal y un delegado suplente, designados por cada uno de los países miembros. Dichos países podrán también designar uno o más asesores, que acompañarán al respectivo delegado. Cada delegado emitirá los votos del país miembro que represente. A falta del delegado principal actuará, con los mismos poderes, el delegado suplente. Anualmente la Asamblea General elegirá como presidente a uno de sus miembros.

Sección 2. - Atribuciones. La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización. Cuando la Asamblea General no se encuentre reunida, sus atribuciones serán ejercidas por el Consejo Directivo, con excepción de las siguientes facultades, que estarán reservadas a la Asamblea General.

- a) Aprobar presupuestos con base en las contribuciones de los países miembros;
- b) Adoptar los Estatutos de la Organización, lo mismo que sus reformas;
- c) Decidir sobre el ingreso y retiro de los países miembros;



- d) Trasladar la sede de la oficina principal y establecer oficinas en otros países;
- e) Acordar enmiendas al presente Convenio y resolver sobre la terminación del mismo.

Las decisiones referidas en el inciso a) de esta Sección se tomarán por mayoría de votos; y las relacionadas en los incisos b), c) y d) requerirán las tres cuartas partes de los votos, y las mencionadas en el inciso e) necesitarán, además de tres cuartas partes de los votos totales, la mayoría de los votos básicos.

Sección 3. - Reuniones. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria siempre que ella misma o el Consejo Directivo lo decidan, o cuando lo soliciten países miembros en un número mínimo de cinco o que cuenten al menos con el 10 por ciento de los votos. Las reuniones se celebrarán en la oficina principal de la Organización, a menos que la misma Asamblea señale otro lugar. El quorum para cualquier reunión estará constituido por delegados cuyos votos representen, como mínimo, las dos terceras partes del total. Cuando no esté en sesión, la Asamblea General podrá adoptar resoluciones sobre asuntos específicos que le proponga el Consejo Directivo, sin necesidad de celebrar reunión, conforme a las disposiciones pertinentes de los Estatutos.

Sección 4. Votación.

- a) Cada país miembro tendrá 5 votos básicos más un voto por cada unidad de 10.000 sacos, o fracción mayor de 5.000 sacos del promedio de sus exportaciones netas de café durante los dos últimos años con respecto a los cuales se disponga de información fidedigna;
- b) La Asamblea General, al iniciarse cada reunión ordinaria, computará y determinará el número de votos de cada país miembro, y dicho número regirá desde su aprobación hasta que la Asamblea General, en la siguiente reunión ordinaria, determine la nueva distribución de votos; y
- c) Las decisiones de la Asamblea General requerirán la mayoría de votos de los países miembros que participen en la votación, salvo en los casos en que, de acuerdo con este Convenio o con los Estatutos, se requiera una mayoría especial.

ARTICULO V

CONSEJO DIRECTIVO

Sección 1. Integración. El Consejo Directivo se compondrá de seis directores, que serán designados en la forma que a continuación se indica y que representarán a los países que los hayan nombrado o elegido:

- a) Un director nombrado por el Gobierno del Brasil;
- b) Un director nombrado por el Gobierno de Colombia;



- c) Dos directores elegidos por votación de los delegados de los gobiernos de los demás países productores del Hemisferio Occidental que sean miembros de la Organización; y
- d) Dos directores elegidos por votación de los delegados de los gobiernos de los países productores de Africa, Asia y Oceanía que sean miembros de la Organización.

El número de directores podrá ser aumentado por la Asamblea General de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo IX.

Sección 2. - Suplencia. Los gobiernos de los países o grupos de países miembros a que se refiere la sección anterior de este artículo deberán designar asimismo un director suplente con plenas facultades para actuar en lugar del director en caso de su ausencia o impedimento.

Sección 3. - Mandato. El período de funciones de los directores será de tres años y podrá ser renovado. Los directores continuarán en sus cargos hasta que se designen o elijan quienes hayan de substituirlos. Los directores a que se refieren los incisos a) y b) de la sección 1 estarán sujetos a remoción por parte del gobierno que los haya nombrado. Los demás directores podrán ser removidos de sus cargos en los casos previstos en los Estatutos y de conformidad con los procedimientos que en él se establecen. Cada uno de los directores ejercerá el derecho de voto que corresponda al país o a los países que represente. Lo dispuesto en esta sección se aplicará igualmente a los directores suplentes.

Sección 4. - Atribuciones. El Consejo Directivo estará encargado de dirigir las actividades de la Organización y le corresponde:

- a) Adoptar los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Organización;
- b) Nombrar al Secretario General, por mayoría de, por lo menos, las tres cuartas partes de los votos;
- c) Acordar la Organización de la Secretaría y establecer las normas que regirán el nombramiento y la administración del personal;
- d) Presentar a la Asamblea General en sesión ordinaria una memoria de las labores desarrolladas por la Organización y un informe sobre la situación y perspectivas del mercado mundial del café;
- e) Preparar y someter a la Asamblea General en sesión ordinaria un plan de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Organización para el siguiente ejercicio financiero; y
- f) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con este Convenio, los Estatutos y reglamentos.



Sección 5. - Reuniones. El Consejo Directivo funcionará permanente-
mente en la sede de la Organización y podrá reunirse en
otros lugares cuando así lo juzgue conveniente. El quorum para toda
reunión del Consejo Directivo estará constituido por una mayoría de
directores cuyos votos representen no menos de dos tercios del total,
y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos representados
en la sesión, excepto en los casos en que se requiera una mayoría es-
pecial.

Durante su primera reunión, el Consejo Directivo procederá a la elec-
ción de su Presidente, quien ejercerá sus funciones hasta la expiración
del mandato en curso. Esta elección exigirá por lo menos la mayoría de
dos tercios de los productores presentes, en la votación.

ARTICULO VI

SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIA

Sección 1. - Secretario General. El Secretario General será nombra-
do por el Consejo Directivo con base en consideraciones de
integridad y competencia. El cargo de Secretario General es incompa-
tible con el de delegado a la Asamblea General o el de director principal
o suplente. Las condiciones de su empleo estarán sujetas a contrato.

El Secretario General será el principal funcionario ejecutivo de la Organi-
zación, y estará encargado de organizar y dirigir las actividades de la Se-
cretaría.

Sección 2. - Secretaría. Los funcionarios y empleados de la Secretaría
serán nombrados con base en el mérito.

Sección 3. - Prohibiciones. El Secretario General y los funcionarios y
empleados de la Secretaría no podrán tener interés económi-
co en el comercio del café, ni recibir instrucciones sobre el cumplimien-
to de sus deberes de ninguna autoridad o fuente ajena a la propia Organiza-
ción.

ARTICULO VII

FINANZAS

Sección 1. - Ejercicio financiero. El ejercicio financiero de la Organiza-
ción será del 1° de julio al 30 de junio del año siguiente.

Sección 2. - Presupuesto. La Asamblea General adoptará un presupuesto
para atender a las actividades de la Organización durante cada
ejercicio financiero.

Sección 3. - Contribuciones. Cada uno de los países miembros pagará a la
Organización una contribución equivalente a 25 centavos mo-
neda de los Estados Unidos de América por cada saco de 60 kilogramos de
sus exportaciones netas de café en grano, o la equivalencia de esta medida
si la exportación de café se realiza en otra forma.



La cuota mínima de contribución corresponderá a una exportación neta de 50.000 sacos. Las contribuciones se pagarán en moneda de los Estados Unidos de América o en otras monedas convertibles.

No obstante, los países productores que exporten tanto al extranjero como a otros países y territorios que dependen de su propio gobierno, en el sentido a que se refiere el Artículo IX, Sección 5, deberán pagar a la Organización Internacional una contribución de 15 centavos por saco sobre sus ventas al extranjero. Dicha contribución deberá hacerse en moneda de los Estados Unidos de América o en cualquiera otra moneda convertible.

Para complementar su participación en la propaganda del café, los países productores antedichos se comprometen a pagar a la organización nacional que tenga a su cargo la propaganda una contribución aplicable a todas las ventas de café que tengan esos países y territorios que dependan del mismo gobierno, en el sentido a que se refiere el Artículo IX, Sección 5.

El país miembro que no cuente con una organización nacional deberá pagar una contribución suficiente a la Organización Internacional. Las organizaciones nacionales deberán establecer su programa de propaganda en estrecha colaboración con la Organización Internacional.

La Asamblea General podrá recomendar a los gobiernos de los países miembros ciertos cambios en sus contribuciones, en la medida considerada conveniente para el cumplimiento de las finalidades de este Convenio, siempre que las recomendaciones sean aprobadas por tres cuartos del total de los votos de los países miembros.

El pago de las contribuciones se regirá por las disposiciones pertinentes de los Estatutos.

ARTICULO VIII

RETIRO DE PAISES MIEMBROS

Sección 1. - Retiro Voluntario. Cualquier país miembro podrá retirarse de la Organización mediante aviso dirigido por escrito a la Organización, y el retiro tendrá efecto en la fecha en que se reciba dicho aviso en la oficina principal-

Sección 2. - Retiro obligatorio. La Asamblea General por tres cuartos de los votos de los países miembros, podrá requerir a un país miembro que se retire de la Organización, cuando considere que ha faltado al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio.

Sección 3. - Arreglos financieros relacionados con el retiro. El retiro de un país miembro no da por terminadas las obligaciones que tenga contraídas con la Organización. En caso de retiro voluntario u obligatorio, el gobierno del país retirado deberá pagar a la Organización las contribuciones que correspondan, ya sea al ejercicio financiero durante el cual ocurra la separación, o bien a los seis meses siguientes a la fecha de retiro, cualquiera que fuere el período más largo. El Consejo Directivo procederá a liquidar la participación de cualquier país que se separe de la Organización, de acuerdo con las reglas que prescribe este artículo y con las disposiciones complementarias que al respecto establezcan los Estatutos. Si el país retirado no estuviere conforme con la liquidación practicada por el Consejo Directivo, podrá elevar el caso a la Asamblea General para su decisión final.



ARTICULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Firma. Este convenio permanecerá abierto a la firma de los Gobiernos de los países que aparecen mencionados en el Anexo, en Río de Janeiro, Brasil, hasta el día 31 de julio de 1958.

Sección 2. Ratificación. Este Convenio estará sujeto a ratificación o aceptación por los gobiernos signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales. Los instrumentos de ratificación o aceptación se depositarán en poder del Gobierno del Brasil.

Sección 3. Vigencia. Este Convenio entrará en vigor cuando se hayan depositado instrumentos de ratificación o aceptación de gobiernos que representen, cuando menos, dos tercios de los votos de los gobiernos que suscriban este Convenio en la Sesión de Clausura de la Conferencia Internacional del Café. La primera reunión de la Asamblea General se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia.

Sección 4. Admisión de nuevos miembros. La Asamblea General podrá aprobar el ingreso de nuevos miembros y establecer las condiciones de su admisión. En los casos de nuevos miembros que no sean productores de café, la Asamblea General establecerá las normas que regirán su derecho de voto y sus contribuciones a la Organización, lo mismo que su representación en el Consejo Directivo. En las decisiones a que se refiere esta Sección se requerirán las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros.

Sección 5. Aplicación territorial. Los gobiernos que ratifiquen o acepten este Convenio asumirán los deberes y obligaciones establecidos en el mismo, tanto con respecto a su territorio metropolitano como a todos los demás territorios cuyas relaciones internacionales tuvieren a su cargo, salvo que en el respectivo instrumento de ratificación o aceptación se haya excluido el territorio metropolitano o alguno de los territorios dependientes.

Sección 6. Aplicación de decisiones. Ninguna decisión de la Asamblea General o del Consejo Directivo que dependa, para su ejecución, del asentimiento de determinado gobierno podrá obligar a ese Gobierno si éste expresare opinión en contra dentro de 60 días.

Sección 7. Inscripción. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Gobierno de Brasil enviará una copia certificada del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para que se inscriba de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Organización comunicará al Secretario General las enmiendas que posteriormente se hagan a este Convenio.

Sección 8. Privilegios e inmunidades. Los delegados de los países miembros y los demás integrantes de las respectivas delegaciones, así como la Organización y sus bienes y haberes, directores, secretario general, asesores y funcionarios gozarán de los privilegios e inmunidades que se estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de sus actividades. Estos privilegios e inmunidades serán oportunamente estipulados



por medio de acuerdos entre la Organización y los países miembros.

Sección 9. Enmiendas. La Asamblea General podrá acordar enmiendas a este Convenio por mayoría de tres cuartas partes de los votos de los países miembros, siempre que representen la mayoría de los votos básicos. Las enmiendas acordadas no entrarán en vigor mientras no sean ratificadas o aceptadas por países que reúnan el mínimo de votos necesarios para introducir enmiendas. La ratificación o aceptación se hará de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada país.

Sección 10. - Terminación. Cuando la Asamblea General estime que este Convenio ya no ofrece posibilidades de alcanzar sus objetivos, podrá declararlo terminado y resolver la forma en que se procederá a la liquidación y distribución del activo de la Organización, después que se hayan satisfecho las obligaciones pendientes. Las decisiones que adopte la Asamblea General, de acuerdo con esta Sección, requerirán la anuencia de las tres cuartas partes de los votos de los países miembros y la mayoría de los votos básicos.

ARTICULO X

(TRANSITORIO)

Los países miembros contarán con el número de votos indicados en el Anexo de este Convenio, hasta que la Asamblea General efectúe una nueva distribución de votos.

Los países miembros estarán obligados a pagar a la Organización la cuota a que se refiere el Artículo VII, Sección 3, a partir de la fecha en que entre en vigor este Convenio.

Cuando el presente Convenio entre en vigor, los países signatarios que todavía no lo hubieren ratificado o aceptado serán considerados como miembros de la Organización en tanto cumplan con el pago de sus contribuciones financieras y demás obligaciones.

El primer ejercicio financiero de la Organización será el período comprendido entre la fecha de vigencia de este Convenio y el 30 de junio siguiente.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos delegados, debidamente autorizados por sus gobiernos, suscriben este Convenio en la fecha que aparece frente a sus firmas.

Los textos de este Convenio en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, y sus originales quedan depositados en los archivos del Gobierno del Brasil, que transmitirá copias certificadas a cada uno de los gobiernos signatarios.

Hecho en Río de Janeiro, el día veintisiete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho.



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA

REPUBLICA DE COSTA RICA

11

ANEXO

Exportaciones de Café
(En millares de sacos
de 60 kilogramos)

Cálculos de Votos

Países	1956	1955	Promedio 1955-1956	Votos Básicos	Votos Variables	Votos Total
Bélgica	657	727	692	5	69	74
Brasil	16.800	13.696	15.248	5	1.525	1.530
Colombia	5.070	5.867	5.468	5	547	552
Costa Rica	393	463	428	5	43	48
Cuba	343	75	209	5	21	26
Ecuador	408	384	396	5	40	45
El Salvador	1.132	1.185	1.159	5	116	121
España	85	95	90	5	9	14
Etiopía	700	702	701	5	70	75
Guatemala	1.026	982	1.004	5	100	105
Haití	325	355	340	5	34	39
Honduras	150	149	149	5	15	20
India	131	60	96	5	10	15
Indonesia	960	386	673	5	67	72
México	1.260	1.367	1.313	5	131	136
Nicaragua	282	379	331	5	33	38
Perú	118	114	116	5	12	17
Portugal	1.500	964	1.232	5	123	128
Reino Unido	2.020	1.874	1.947	5	195	200
Rep. Dominicana	436	409	422	5	42	47
Unión Francesa .	3.503	2.725	3.114	5	311	316
Venezuela	390	497	444	5	44	49
Varios (x)	400	300	350	-	-	-
TOTAL	38.089	33.755	35.922	110	3.557	3.667

(x) Estimado. - Incluye Ghana, Liberia, Panamá, Paraguay y Yemen.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.-

En sesión de esta fecha se presentó el anterior proyecto, objeto de este expediente. La Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE RELACIONES EXTERIORES.

Jorge Villalobos Dobles

JORGE VILLALOBOS DOBLES
Primer Secretario.

